

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Preios.—Por suscripción al mes: 6 pesetas.—Por un número adelantado: 1'00 peseta.—Atrás: 1'50.—Anuncios, por palabra: 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.
No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.193

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el R. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1944).

Núm. 100

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia

El Ilmo. Sr. D. rector General de Beneficencia y Obras Sociales por orden telegráfica de 10 del corriente, dispone que tolas las fundaciones de Beneficencia particular clasificadas deberán rendir las cuentas anuales correspondientes al año 1944, en el presente mes de enero, con el fin de evitar retrasos perjudiciales a las mismas y ordenando se impongan sanciones a aquéllas que no lo efectuaran en el plazo indicado.

Lo que se publica para conocimiento de las Instituciones interesadas.

Palma de Mallorca, 11 de enero 1945.

El Gobernador Civil,
MANUEL VÉGLISON

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea re-constructora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económica-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, si no simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I

DE LAS OBRAS A REALIZAR Y SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo primero.—Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se termine en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo segundo.—Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejor nota por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Artículo tercero.—Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas

en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m ² . útiles	500	400	300
De más de 80 m ² . a 110 m ² . útiles.	350	300	250
De más de 60 m ² . a 80 m ² . útiles .	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto.—Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados, impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construidas en el plazo por ella

II

RENTAS MÁXIMAS Y BENEFICIOS

Artículo cuarto.—Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
Pesetas	Pesetas	Pesetas
500	400	300
350	300	250
300	250	200

señalado; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo séptimo.—Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuvieren con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo.—Por las instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

EXPROPIACIONES

Artículo noveno.—Cuando los propietarios de solares dejen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se

podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo décimo.—La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo.—Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo.—La expropiación en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo decimotercero.—El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularen el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo decimocuarto.—Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo decimoquinto.—El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo acogido o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo decimosexto.—El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo decimoséptimo.—Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que así mismo se indica:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales de Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil: Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de ser, en cada caso, el Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 332.—27 noviembre 1944)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición al Ayuntamiento de Palma de Mallorca de un solar, para ampliación del edificio de Correos y Telégrafos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir directamente al Ayuntamiento de Palma de Mallorca un solar de doscientos dieciocho metros cuadrados con ocho decímetros, con destino a la ampliación del edificio de Correos y Telégrafos en aquella población.

Artículo segundo. El precio fijado para el mismo, de ciento treinta y cinco mil pesetas, importe de dos hipotecas, costas y gastos, será destinado por el citado Ayuntamiento para la cancelación de dichos gravámenes, de tal modo que en el acto de la adquisición quede el solar libre de ellos y en este concepto pase a la propiedad del Estado, y

Artículo tercero. La cantidad total citada de ciento treinta y cinco mil pesetas, se abonará con cargo a la agrupación tercera, concepto veinte, del Presupuesto extraordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación

Blas Pérez González

(B. O. del E. n.º 12.—12 enero 1945)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se dictan normas para la aplicación del apartado sexto del artículo 17 de la Ley de 19 de abril de 1939, sobre viviendas protegidas.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación del límite presupuestario establecido para las viviendas protegidas en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, se hace preciso dictar las normas que resuelvan tal aplicación en casos extraordinarios.

A este fin, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El límite presupuestario establecido en el apartado sexto del artículo diecisiete de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el séptimo del artículo ochenta y nueve del Decreto de ocho de septiembre del mismo año, con el aumento autorizado por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá exigible en el momento de la aprobación del proyecto por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo ser dicho límite elevado en la cuantía autorizada por las revisiones presupuestarias autorizadas por el Instituto, en virtud de las elevaciones oficiales de precios operadas durante el periodo de construcción de las obras.

Artículo segundo. El presupuesto reglamentario de las viviendas protegidas destinadas a familias numerosas podrá ser elevado, en virtud de lo dispuesto por el artículo veintidos del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en un veinte por ciento del presupuesto ordinario por cada habitación más de las que se necesiten para el decoroso alojamiento de los miembros de tales familias.

Artículo tercero.—La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve a los anexos de la vivienda, podrá autorizar un aumento hasta de un treinta por ciento del presupuesto ordinario. En las viviendas de funcionarios y Casas rectorales, este aumento podrá autorizarse para los locales destinados al desarrollo de las actividades profesionales de los usuarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio de Trabajo

José Antonio Girón de Velasco

(B. O. del E. n.º 11.—11 enero 1945)

**

SECCION PROVINCIAL

Núm. 91

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de Camiones de la obligación que tienen de efectuar la revisión del carnet de circulación de los mismos, a cuyo fin se concede un plazo que caducará el 20 de los corrientes.

Palma de Mallorca, a 10 de enero de 1945.—El Gobernador Civil, Delegado.

**

Núm. 106

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Arbitrios sobre la Riqueza Radicante

EDICTO.—Expuestos al público a efectos de reclamación en las Casas Consistoriales de Felanitx, el padrón de contribuyentes de los arbitrios de la Riqueza Radicante de dicha villa correspondiente al ejercicio de 1943, por el presente se hace público que los interesados que no se hallen conformes con las cantidades que se les asignan en dicho padrón, podrán formular reclamaciones contra el mismo, las cuales deberán ser presentadas en la Sección de Hacienda de esta Diputación Provincial antes del próximo día 5 de febrero de 1945.

Palma de Mallorca, a 11 de enero de 1945.—El Presidente de la Diputación, Fernando Blanes.

**

Núm. 101

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 29 de enero, a las 11 horas, tendrá lugar la venta en pública subasta de los productos forestales incautados en la finca «Son Cotoner» del término de Puigpuñent, procedentes de corta fraudulenta por el precio de tasación de trescientas sesenta pesetas.

La subasta será simultánea en el Ayuntamiento de Puigpuñent y esta Jefatura, y con arreglo al pliego de condiciones expuesto en los tablones de anuncios de las entidades arriba mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca a 12 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ximénez de Embún.

**

Núm. 90

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta para el arriendo del Teatro Principal de Mahón

Terminando la vigencia del contrato de arriendo del Teatro Principal de Mahón, propiedad de los Establecimientos municipales de Beneficencia, el 31 de marzo de este año, este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 4 del corriente mes, acordó proceder al nuevo arriendo de dicho Teatro, cuyo contrato se realizará mediante la celebración de subasta con sujeción al pliego de condiciones que al efecto formule la Corporación.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, se anuncia, con el fin de que el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, puedan presentarse contra el expresado acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Mahón, a 5 de enero de 1945.—El Alcalde, J. Victory.

**

Núm. 111

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BONAY

Formado el Repartimiento Individual de la Contribución Territorial, riqueza rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal para el actual año de 1945, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, advirtiéndose que durante cuyo plazo se admitirán cuantas observaciones se formulen en forma.

Villafranca de Bonay, 5 de enero de 1945.—El Alcalde Presidente, M. Catalá.

**

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Baleares

Escalafón de funcionarios administrativos de la Excma. Diputación provincial de Baleares referido al 1.º de enero de 1945

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO			TIEMPO EN EL SERVICIO						OFICINA EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS
		Día	Mes	Año	EN EL CUERPO			EN EL CARGO			
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
OFICIALES PRIMEROS											
Jefes de Negociado											
1	D. José Cladera Juliá	28	Octubre	1886	33		23	19	6	23	Intervención
2	D. Jaime Porcel Font	21	Diciembre	1879	29	8		6	8		Secretaría
3	D. José M.ª Verger Llinás.	17	Enero	1889	29	5	18	5			Clinica Mental de Jesús
4	D. Francisco Sagristá Vicens.	24	Octubre	1900	25	11	12	5			Intervención
5	D. Miguel Riutort Pizá	13	Septiembre	1904	20	6		4			Sección Administración Local
6	D. Antonio Calafat Covas	22	Diciembre	1894	18		25		11		Hacienda
OFICIALES SEGUNDOS											
1	D. Pedro Moyá Pou	11	Septiembre	1885	31	6		18	7	1	Clinica Mental de Jesús
2	D. Miguel Durán Salvá.	20	Julio	1878	21	9	1	17		26	Intervención
3	D. Bernardo Riera Pou	16	Junio	1905	16	6	20	16	6	20	En comisión en la Asesoría Abogacía Estado
4	D. Jaime Bisbal Cladera	28	Mayo	1882	33		23	14	3	1	Sección Administración Local
5	D. Miguel Forteza Cortés	16	Diciembre	1889			23			23	Sección Vías y Obras provinciales.
6	D. Lorenzo Pons Sureda	7	Abril	1886			23			23	Servicio Recaudación Contribuciones.
7	D. Mateo Ferrer Coll	21	Abril	1901			23			23	Secretaría.
8	D. Miguel Nicolau Garcías.	14	Septiembre	1901			23			23	Secretaría.

Revisado en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de 2 de noviembre de 1925 el Escalafón del Cuerpo de Empleados Administrativos de esta Corporación, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial, los funcionarios a quienes afecta puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes. Palma 11 de enero de 1945.—El Presidente, Fernando Blanes.

Núm. 105
DELEGACION PROVINCIAL
DE TRABAJO DE BALEARES

Calendario Oficial de Fiestas

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 29 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, he acordado aprobar el siguiente Calendario de Fiestas que, a efectos laborales, ha de regir en la provincia de Baleares durante el presente año 1945.

1.º—Fiestas abonables sin posterior recuperación

- 1.º enero.—Circuncisión del Señor.
- 6 enero.—Epifanía.
- 30 marzo.—Viernes Santo.
- 18 julio.—Fiesta de la Exaltación del Trabajo.
- 1.º octubre.—Fiesta del Caudillo.
- 12 octubre.—Fiesta de la Hispanidad.
- 1.º noviembre.—Todos los Santos.
- 8 diciembre.—Inmaculada Concepción
- 25 diciembre.—Natividad del Señor.

2.º—Fiestas recuperables

- 19 marzo.—San José.
- 29 marzo.—Jueves Santo.
- 10 mayo.—Ascensión del Señor.
- 31 mayo.—Corpus Christi.
- 29 junio.—San Pedro y San Pablo.
- 25 julio.—Santiago Apostol.
- 15 agosto.—Asunción de la Virgen.

3.º—Fiestas oficiales.

- 1.º abril.—Día de la Victoria.
- 19 abril.—Fiesta de la Unificación.
- 2 mayo.—Fiesta de la Independencia.
- 1.º octubre.—Fiesta del Caudillo.
- 29 octubre.—Día de los Caídos.
- 20 noviembre.—Aniversario de la muerte de José Antonio.

4.º—Fiestas locales en Palma de Mallorca.

- 20 enero.—San Sebastián.
- 2 abril.—2.º día de Pascua.
- 26 diciembre.—2.º día de Navidad.
- 5.º—En Menorca, regirá el mismo ca-

lendarario de fiestas agregándose el 17 de enero (San Antonio Abad) como fiesta de las comprendidas en el Grupo 2.º y el 8 de julio (Festividad del Sagrado Corazón de Jesús) entre las comprendidas en el Grupo 1.º, siendo sustituida en dicha isla por la del 6 de enero que pasará a ser recuperable.

6.º—En los demás Municipios de la provincia tendrán el carácter de Fiesta Local el día del Santo Patrón del pueblo.

7.º—A los efectos de cumplimiento del anterior calendario se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) En las fiestas del Grupo 1.º no se trabajará abonándose los salarios sin posterior recuperación.

B) En las fiestas del Grupo 2.º, tampoco se trabajará abonándose los salarios y recuperándose la jornada perdida por esta causa a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a las fiestas que lo motivan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 25 de enero de 1941.

C) Las fiestas Oficiales (Grupo 3.º) solamente afectan a las oficinas públicas, trabajándose normalmente en los establecimientos mercantiles y empresas.

D) Las fiestas locales tendrán el carácter de recuperables en la forma que se indica en el párrafo B) de este apartado.

E) La Fiesta del Caudillo (1.º de octubre) se considerará únicamente a efectos laborales fiesta abonable sin posterior recuperación el tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren.

8.º—Los establecimientos mercantiles que por tradición local vengan vacando cualquier otro día no fijado en el presente Calendario, o que abran sus puertas al público algunos de los señalados como festivos, para alterar el régimen establecido por la presente resolución lo solicitarán con la debida anticipación de esta Delegación Provincial de Trabajo, por conducto y con el informe del Delegado

Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Palma de Mallorca, 5 enero de 1945.—El Delegado de Trabajo accidental, Enrique Fiol Mencos.

Núm. 98

AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

Aprobados los Padrones de los Arbitrios municipales en sesión del día 10 del corriente, sobre Carnes de Cerdo, Inquilinato, Prestación Personal, Rodaje, Placas de Bicicletas, Canalones y Repartimiento General de Utilidades, se exponen al público a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días naturales.

Campos del Puerto, 11 de enero de 1945.—El Alcalde, D. Obrador.

Núm. 99

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formado el Padrón de Prestación Personal, correspondiente al ejercicio de 1945, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la inteligencia que transcurrido este plazo ninguna será atendida.

Santañy, a 9 de enero de 1945.—El Alcalde, Jiménez López.

Núm. 110

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formados los Padrones de Inquilinatos, Derechos y tasas y Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales y de Tránsito para animales, para el corriente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Binisalem, 12 de enero de 1945.—El Alcalde, F. Pericas.

Formado el Reparto General de Utilidades, en sus dos partes personal y real, correspondiente al ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrán presentar las reclamaciones que se estimen por quien y como corresponda.

Binisalem, 12 de enero de 1945.—El Alcalde, F. Pericas.

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1945, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Binisalem, 12 de enero de 1945.—El Alcalde, F. Pericas.

Verificada la rectificación del Padrón de Habitantes con relación al 31 de diciembre de 1944, queda expuesta al público a efectos de reclamación por plazo de quince días hábiles.

Binisalem, 12 de enero de 1945.—El Alcalde, F. Pericas.

Núm. 94

Don Luis Usera Bugallal, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos de que seguidamente se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia n.º 49.—S. S. Ilmo. Sr. Pre

sidente: D. Enrique F. Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos, Don Fernando Conde y D. Luis Rosselló.—En la ciudad de Palma de Mallorca diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Palma número Uno por Doña Cecilia Felio Guasp, mayor de edad, casada, profesión sus labores, vecina de Palma, con Doña Antonia Bauzá Sala, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina también de Palma, y contra los herederos desconocidos de D. Juan Felio Guasp, pendientes ante este Tribunal a virtud de apelación interpuesta por la parte actora representada por el Procurador D. Bernardo Jaume, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Bennasar, habiéndose personado también la parte demandada dicha señora Bauzá, representada por el Procurador D. Miguel Oliver y defendida por el Letrado D. Félix Pons, no habiéndolo hecho los otros demandados herederos desconocidos del mentado D. Juan Felio Guasp declarados en rebeldía....

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia con fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres en los autos a que hace referencia este rollo, cuyo fallo queda transcrito en el primer resultando de esta resolución, imponiendo a la parte apelante las costas de esta segunda instancia; por la rebeldía de los demandados, herederos desconocidos de D. Juan Felio Guasp, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de no interesarse dentro de tercero día la notificación personal a los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Usera.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, al objeto de que sirva de notificación a los herederos desconocidos de D. Juan Felio Guasp, libro el presente testimonio, que firmo en Palma a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Usera.

Núm. 58

Don Jaime Ferrer Amengual, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número dos de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Matamalas Colom, de 39 años de edad, zapatero, hijo de Juan y Catalina, natural de Alaró y vecino de Palma, que estuvo domiciliado calle de Barceló y Gombis 39, hoy de ignorado paradero, procesado en el sumario sobre robo número 21 de 1940, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y notificarle el auto de terminación de sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo en la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma veintiuno de diciembre de 1944.—Jaime Ferrer.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 59

Por el presente edicto se hace saber a Doña Magdaleine Laveaux de Affile, natural de Francia, que estuvo accidentalmente domiciliada en la Pensión Menorquina de esta capital, hoy de domicilio desconocido, que por haber fallecido el procurador D. Bernardo Jaume Massanet, que la representaba en el sumario sobre esta número 77 de 1940, incoado por denuncia contra «Granjas Belloni», ha quedado sin representación legal, y habiéndose terminado el sumario con fecha de hoy, se le hace saber para que si lo cree conveniente se persone ante la Audiencia provincial en el término de diez

días designando nuevo procurador que la represente.

Palma a veintinueve de diciembre de 1944.—Jaime Ferrer.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 104

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al perjudicado Quen Tasa Chuen de 41 años, soltero, artista, hijo de Quen y Cheng, natural de Chek ang (China) cuyo último domicilio lo tuvo en la fonda Jaume sita en la calle de Velazquez de esta capital para que dentro del término de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante el Juzgado de Instrucción n.º 2 de esta capital sito en la calle de San Miguel n.º 86 a fin de prestar declaración en el sumario n.º 280-944 sobre hurto de una cartera con dinero, y al mismo tiempo ser instruido del contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma a 10 de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Jaime Ferrer.—El Secretario.

Núm. 103

Don Ignacio Summers Isern, Juez de primera instancia, Decano de los de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende expediente para la cancelación de la fianza del que fué Registrador de la Propiedad de esta capital D. Wencesao Martínez Herranz, que fué jubilado por Orden de 16 de octubre de 1943, inserta en el Boletín Oficial del Estado de día 1.º de noviembre siguiente; habiendo servido dicho señor Martínez, además del Registro de Palma, que fué el último, los de Fonsagrada, Puerto del Arrecife, Telde, Laguardia, Valderrobes, La Orotava, San Cristóbal de la Guna y Moncada.

Y en méritos de lo acordado en providencia del día de ayer, se hace público para general conocimiento por medio de este tercero y último edicto, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, presenten la oportuna reclamación.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Summers Isern.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

Núm. 89

Don Carlos Moysi Seuret, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

Hago saber: Que por acuerdo de la Superioridad se incoan en este Juzgado expedientes de Responsabilidades Políticas contra el inculcado siguiente:

N.º 1.—Hipólito González Camps. Mahón 5 de enero de 1945.—Carlos Moysi.—El Secretario judicial, (ilegible)

Núm. 96

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de Primera Instancia número Uno, se tramita demanda de pobreza de D. Anton Ecker, y en méritos de lo acordado, de la indicada demanda se confiere traslado a los herederos desconocidos de D. Manuel Salas Sureda, a los que se emplaza para que dentro de nueve días comparezcan con objeto de contestarla, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndoles saber además que las copias se hallan a su disposición en la Secretaría del infrascrito.

Palma de Mallorca, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

Núm. 102

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de reclamación de cantidad por cuenta Jurada, deducida por el Procurador D. Francisco Pizá contra D. Esteban Taronji, y por su fallecimiento contra sus herederos Doña Mariana González y sus hijos D. Florencio, D. Esteban, D. Luis, D. Roberto y D. Jaime Taronji González, se ha dispuesto requerir de pago por la cantidad de ciento ochenta pesetas tres céntimos intereses y costas que se han fijado en ciento cincuenta pesetas, para que dentro de tercero día sea abonada dicha suma bajo apercibimiento de apremio.

Y para que se lleve a efecto la inserción del acuerdo en el B. O. de la provincia, expido la presente cédula en Palma

de Mallorca a 29 diciembre de 1944.—El Secretario del Juzgado Municipal número Uno, J. Peña.

Núm. 85

CONTRIBUCION

ARBITRIOS ALMENDRA Y FRUTOS 1941-1942

Año 1945

Don Juan Salom L'aneras, Recaudador Ejecutivo de los Arbitrios sobre la Riqueza Radicante, a favor de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y año arriba expresado, se ha dictado con fecha 9 de enero de 1945, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los Provinciales que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, el día 31 de enero de 1945, a las nueve, y en el local que ocupa el Juzgado Municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y al BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya

enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Nombre del deudor y finca, situación y cabida

Antonio Martí Ferrer.—Finca Calle Amador 12 15 de esta Ciudad, cabida 77'89 m², lindante por la Derecha Antonio Martí y Juan Servera, izquierda Meicho Suñer y Sebastián Martí y fondo Jorge Juan respectivamente.

Capitalización de la misma, 1.992'25 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles, ninguna.

Valor para la subasta 1.992'25 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que se intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido, y

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Manacor a 9 de enero de 1945.—El Recaudador, J. Salom.

Núm. 88

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Baleares

RELACION nominal de aspirantes a interinidades formulada de acuerdo con el artículo 49 de la O. M. de 20 de agosto de 1938, por orden de preferencia y motivo de la misma.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS			OBSERVACIONES
		Años	Meses	Días	
1	D. Rafael Llabrés Fiol	7		4	Excombatiente
2	» Francisco Lladó Daviu	5	3	12	Idem
3	» Bartolomé Serra Martí				Idem
4	» Antonio Qués Torrens	10	2	21	
5	» Gabriel Sureda Flaquer	9	5	29	
6	» Francisco Rosselló Riutort	7	8	29	
7	» Bernardino Niell Seguí	6		9	
8	» Miguel Servera Casellas	5	8	9	Expediente incompleto
9	» José Picó Valls	5	4	16	
10	» José Miró Granada Tomás	5		2	
11	» Vicente Mari Mari	4	6	25	Idem
12	» Cristóbal Binimelis Bennasar	4	2	12	Idem
13	» Cristóbal Linás Barceló	4		10	
14	» Pedro Flexas Alemany	3	8	21	
15	» Juan Moragues Perelló	3	8	5	
16	» Cristóbal Palou Rosselló	3	2	18	
17	» Juan Ponce Pons	2		26	
18	» Bartolomé Palmer Flexas	1	8	7	
19	» Guillermo Daviu Vich	1	7	29	
20	» José Bestard Soler	1	7	12	
21	» Sebastián Company Manila	1	7	2	
22	» Miguel Bennasar Oliver	1	6	24	
23	» Lorenzo Guasp Gelabert	1	6	8	
24	» Gumersindo Riera Sans	1	6	3	
25	» Gabriel Mesquida Vich	1	2	2	
26	» Juan Llull Estades	1		6	
27	» José Morlá Gomila		11	23	
28	» Juan Pujadas Llinás	11	6		Idem
29	» Pedro Más Mestre	9	4		Idem
30	» José M.ª Pons Pons	8		18	
31	» Miguel Garau Mascaró	8		9	
32	» Faustino Pons Rotger	8		3	
33	» Ramón Llabrés Fiol	7		28	
34	» Juan Perelló Santandreu	6			Idem
35	» Simón Simó Bover	1		25	Idem
36	» Jaime Garcías Roca	1		3	
37	» Benito Peré Mercadal	1		2	
38	» Juan García Campins				
39	» José M.ª Mascaró Pallicer				Idem
40	» Juan Francisco Andrau Albertí				Idem
41	» Francisco Barceló Gomila				Idem
42	» Sebastián Llaneras Nadal				Idem
43	» Miguel Juan Sánchez				Idem
44	» Juan Alvaro Gomila				Idem
45	» Jaime Gomila Beleta				Idem

Palma de Mallorca, 14 diciembre de 1944.—El Vicepresidente, Antonio Sancho.